

# Cinco ideas para la formación del jurista de mediados del siglo XXI\*

## Five ideas on the formation of the jurist of the mid-21<sup>st</sup> century

Manuel Atienza

Universidad de Alicante

ORCID ID 0000-0001-6569-1402

[manuel.atienza@ua.es](mailto:manuel.atienza@ua.es)

Cita recomendada:

Atienza, M. (2022). Cinco ideas para la formación del jurista de mediados del siglo XXI. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 22, 365-378.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.6822>

Recibido / received: 28/02/2022  
Aceptado / accepted: 03/03/2022

### Resumen

Las cinco ideas giran en torno a si la universidad va a poder seguir siendo el centro de la formación del jurista, a qué cambios deberían introducirse para ello y al papel que debería jugar la filosofía del Derecho y la argumentación jurídica.

### Palabras clave

Enseñanza del Derecho, cultura jurídica, crisis de la universidad.

### Abstract

*The five ideas revolve around whether the university is going to be able to continue to be the center of the jurist's education, what changes should be introduced for this and the role that the philosophy of Law and legal argumentation should play.*

### Keywords

*Law teaching, legal culture, university crisis.*

---

\* Este trabajo es una reelaboración de mi intervención en la mesa redonda «La formación del jurista de mediados del siglo XXI», que se celebró en la Universidad Carlos III de Madrid, en diciembre de 2021.

## 1.

La primera de esas ideas tiene la forma de una duda. Pues, en mi opinión, lo primero que quizás convenga plantearse en relación con la formación del jurista de mediados del siglo XXI es si ese proceso va a seguir teniendo como centro a la Universidad, a las Facultades de Derecho; hasta cabría preguntarse si eso es lo que ahora está ocurriendo, como solemos dar por supuesto. Dejo de momento de lado la cuestión de qué deberíamos entender por «formación del jurista» (sobre todo, si con ello queremos referirnos exclusivamente a la preparación para desempeñar alguna profesión jurídica, o bien a algo más), para centrarme en los dos factores que –al actuar unidos– podrían poner en serio peligro esa continuidad.

Uno de ellos es la crisis profunda que, en mi opinión, atraviesa la universidad española (quizás la universidad en general) y que, obviamente, afecta también a sus Facultades de Derecho. En muchos aspectos, mi impresión –resultado de 49 años de experiencia como profesor de Derecho en varias universidades españolas– es que la idea de Facultad como una institución, o sea, como una empresa en la que quienes participan en ella (sobre todo, los profesores) se sienten responsables de, y cooperan entre sí para, la obtención de algún objetivo común (el bien de la institución) simplemente no existe. Y si se necesitara alguna prueba de ello, me parece que lo que ha pasado con la confección de los planes de estudio (si no en todas, en la mayoría de nuestras Facultades) como consecuencia de la aplicación del malhadado Plan Bolonia deja lugar a pocas dudas. Pero a eso se añade, naturalmente, una serie de vicios en el funcionamiento de la institución que hace muy difícil pensar que la situación pueda revertirse, al menos en un plazo más o menos breve. Me refiero con ello a la burocracia desaforada, la endogamia, el corporativismo, la sustitución de los controles sustantivos (algunos había antes) por los puramente formales, aparentes (a lo que tanto ha contribuido una institución, la ANECA, a la que con razón cabe calificar de *perversa*), la insensata proliferación de títulos (al parecer ya no hay ningún buen estudiante que se conforme con estudiar solo Derecho) y, sobre todo, la llamativa falta de espíritu crítico (y autocrítico) que hace que ni siquiera se sienta mucho la necesidad de cambiar las cosas... o quizás todavía peor: quienes la sienten son al mismo tiempo conscientes de que ese cambio es imposible, de que, hoy por hoy, no se dan las condiciones para ello.

Y el otro factor es la propia evolución del Derecho y de la cultura jurídica como consecuencia, en buena medida, de los cambios profundos que están teniendo lugar, sobre todo, con la aplicación de las nuevas tecnologías de la información en el Derecho. En un libro de hace ya más de una década, Richard Susskind advertía de que la práctica jurídica, en especial la de los abogados, debía cambiar –estaba cambiando– de manera muy radical, y pensaba además que «pocas escuelas de Derecho están preparando a nuestros futuros abogados para los muy diferentes tipos de trabajo jurídico [*legal workplace*] que yo y otros estamos prediciendo» (2010, p. 276). Susskind se centra en el ejercicio de la abogacía vinculado con el mundo empresarial y de los negocios, y creo que se le podría reprochar el haber aceptado sin más que el Derecho –y la cultura jurídica– no puede hacer otra cosa que seguir obedientemente los dictados del mercado. Pero aunque pensemos que al hablar del futuro de los abogados y del Derecho debe tenerse muy en cuenta también el papel de los juristas en el sector público, y que la cultura jurídica anglosajona –que es prácticamente la única que él toma en consideración– no agota el universo del Derecho, sin embargo, los puntos centrales de su libro (antes había escrito otro, del que este es continuación –titulado *The Future of Law* (Susskind, 1996)– constituyen, por lo menos, señales de alerta a las que no cabe hacer oídos sordos. Parece claro, por ejemplo, que mucho del trabajo rutinario que hoy ocupa a los juristas va a ser –si no está siendo ya– realizado por máquinas; que para acceder a muchos servicios

jurídicos probablemente no será necesario en un futuro no muy lejano contar con intermediarios, con juristas profesionales; que el número de abogados (y de estudiantes de Derecho –o de Derecho en combinación con otras materias–) está sobredimensionado, en particular en países como España, en donde, en términos relativos, parecemos contar con muchos más abogados que en Francia, en Inglaterra o en Alemania<sup>1</sup>; y que nuestras Facultades de Derecho –por mucho que en los discursos oficiales se diga otra cosa– no están realmente comprometidas con el futuro profesional de sus estudiantes.

## 2.

La segunda idea que quiero exponer se refiere al papel que en la formación del jurista desempeña la enseñanza «oficial» del derecho, lo que lleva a plantearse los cambios que habría que introducir en ella, tomando como referencia fundamental la que hoy se ofrece en nuestras universidades. Las cuestiones a las que habría que contestar aquí vienen a ser las de cómo se enseña; qué se enseña; quién lo enseña y a quién, y para qué. Y, naturalmente, todas ellas pueden entenderse (contestarse) en un sentido descriptivo o prescriptivo. Aquí adoptaré fundamentalmente la segunda perspectiva; y digo «fundamentalmente», porque obviamente no tiene sentido hacer una propuesta de cambio sin tomar en consideración cuál es el estado de cosas del que se parte.

Pues bien, en contra de lo que seguramente sea la actitud más generalizada cuando se enfoca el problema de la enseñanza del Derecho, hay buenas razones para pensar que el orden de importancia de las anteriores preguntas es aproximadamente el inverso en el que las he enunciado. Lo más decisivo es tener una idea clara de qué es lo que se pretende obtener en el proceso de enseñanza-aprendizaje del Derecho, porque de ello depende la contestación que cabe dar a las otras preguntas, en particular, al qué y al cómo.

El para qué se enseña depende de muchos factores, pero quizás el más importante sea el de la concepción del Derecho que se asuma, o la que habría que presumir que asumen quienes llevan a cabo esa actividad: los profesores, los estudiantes, la institución. Hay, en mi opinión, fundamentalmente, dos grandes concepciones sobre el derecho. Una consiste en verlo como una realidad que está ahí fuera, algo ya dado, y que se reduciría a un conjunto de enunciados, de normas; la formación del jurista se dirigiría, en consecuencia, a conocer (mediante su descripción, explicación y sistematización) todo ese material, o la parte más conspicua del mismo. La otra considera el Derecho como una actividad, como una práctica social orientada hacia la consecución de ciertos fines y valores; las normas, los enunciados jurídicos, vienen a ser algo así como la materia prima de la que hay que partir para poder resolver los problemas que caracterizan esa práctica; la formación del jurista tendría que estar por ello encaminada a esa finalidad, pero no podría ser una formación exclusivamente técnica (el jurista no sería simplemente un ingeniero social; luego vuelvo sobre ello), puesto que la práctica jurídica involucra necesariamente valores morales y políticos. Sin entrar en mayores precisiones, a mí me parece indudable que la enseñanza del Derecho –la cultura jurídica en general– en países como España obedece esencialmente al primer modelo y que ese es un modelo –y decir esto no es ninguna novedad<sup>2</sup>– que habría que abandonar, que

<sup>1</sup> Sobre la masificación de la abogacía, y con referencia a cómo ello repercute en la enseñanza del Derecho, especialmente en Latinoamérica, puede verse Carlos Peña (2013).

<sup>2</sup> En un artículo que se remonta a 1978, Francisco Laporta se refiere a dos actitudes ampliamente compartidas por los profesores de Derecho de entonces y que explicarían lo insatisfactorio que resultaba la enseñanza del Derecho que impartían las Facultades de Derecho españolas de la época. La primera provenía de una concepción del derecho, según la cual «el derecho es el conjunto de preceptos que se

sustituir por el otro. Pero un cambio cultural de semejante envergadura no es fácil que se produzca, entre otras cosas porque la institución que, en principio, tendría que actuar como el motor de ese cambio, la universidad, no parece estar en condiciones de acometer esa empresa.

Y si no lo está, me parece que no hay más remedio que pensar que eso se debe, al menos en muy buena medida, a déficits que tienen que ver con quiénes son –o con cómo son– los profesores y los estudiantes de nuestras Facultades de Derecho. Me limito a señalar dos diferencias muy notables que se pueden observar cuando uno compara desde esta perspectiva nuestras Facultades de Derecho con los centros de enseñanza que, en opinión de muchos, más se aproximan al modelo de concepción del Derecho sugerido: las grandes escuelas jurídicas en los Estados Unidos<sup>3</sup>. Una de esas diferencias es que allí no parece existir la feroz compartimentalización de las áreas jurídicas –y que se hayan rebautizado de «departamentos» no cambia las cosas– que aquí padecemos, lo que sin duda tiene que ver con el protagonismo que allí se atribuye al estudio de los casos, a la resolución de problemas: un –cualquier– problema jurídico mínimamente interesante involucra necesariamente cuestiones de diversas ramas de Derecho sustantivo, al igual que de Derecho procesal, de teoría del Derecho... Dicho de otra manera, la formación estándar de un profesor de derecho entre nosotros está absurdamente limitada a una determinada materia jurídica (lo está desde el punto de vista de la bibliografía que utiliza ese profesor –raramente va a tener en cuenta lo escrito por quienes pertenecen a otras áreas–, las revistas en las que escribe, los foros jurídicos que frecuenta, el contexto de cultura jurídica, en definitiva, en que se ha formado), lo que, simplemente, le impide tener una visión suficientemente amplia –y adecuada– del Derecho. Y la diferencia, por lo que hace a los estudiantes, es que los de nuestras Facultades no han tenido realmente que pasar por ningún sistema de selección mínimamente riguroso, al tiempo que –además– son también menos maduros, puesto que en los Estados Unidos los estudios de Derecho no son los primeros que aborda un estudiante universitario, esto es, no son estudios de grado, sino de postgrado.

Pensar que la (necesaria) reforma de la enseñanza del Derecho depende fundamentalmente o de manera muy destacada de la reforma de los planes de estudio es, muy probablemente, una idea equivocada. En la Introducción a un volumen que efectivamente puede considerarse –en palabras de su editor– como «la más completa colección de reflexiones sobre la enseñanza del derecho que se ha publicado en España», Francisco Laporta señala, yo creo que con toda razón, lo equivocado que es «confundir el problema de la enseñanza del derecho con el problema de los planes de estudio» (2002). E ilustra esa idea con una mordaz pero certera referencia a la situación de entonces (a comienzos del siglo XXI), que sigue siendo en lo esencial la misma que hoy tenemos:

Los planes de estudio pueden cambiar muchísimo sin que por ello cambie casi nada la enseñanza del derecho. De hecho, esto ha ocurrido históricamente con cierta frecuencia (...) A pesar de la nueva denominación de las materias, se procede a enseñar el derecho exactamente igual que antes. Lamento tener que decir, además, que si la competencia del profesorado para reflexionar sobre la enseñanza del derecho es la misma que tiene para llevar a cabo reformas en los planes de estudio el panorama no puede ser más desolador. Apenas es preciso recordar el triste espectáculo que dieron tantos profesores en el proceso de reforma de los planes de estudio que ha llevado a la situación actual. Ninguna altura de miras, ninguna reflexión

---

contiene en los textos legales». Y la segunda –en realidad, una consecuencia de la anterior– la cifraba en la «generalizada aceptación de un esquema didáctico pasivo y memorista según el cual el estudiante tiene como misión aprender la doctrina sobre el texto académico y el derecho sobre el texto legal» (1978, p. 107)

<sup>3</sup> Sobre esto es útil consultar el libro de Lluís Peñuela i Reixach (1996).

general, ninguna consideración más allá de los propios intereses (Laporta, 2002, p. 15).

La conclusión a la que Laporta llega es que «[l]os planes de estudio, si son algo importante (que hay muchos que lo dudan y no pocos que lo niegan) son seguramente lo último en que tenemos que parar mientes» (2002, p. 15). Entre otras cosas, añadiría yo, porque no sería nada difícil, para una comunidad de juristas que deliberara aproximadamente siguiendo las reglas del discurso racional, ponerse de acuerdo a la hora de fijar las materias básicas –y sus contenidos esenciales– que debería cursar quien pretendiera formarse como un jurista.

Y con ello llegamos a la cuestión de cómo enseñar Derecho, qué método o qué métodos son los más adecuados y, en consecuencia, qué es lo que tendríamos que hacer para cambiar los que ahora suelen seguirse. Pues bien, si antes sugería que esta era la menos relevante de todas ellas, se debía a estas dos razones. La primera es que elaborar un método de enseñanza del Derecho no significa mucho más que extraer las conclusiones a las que necesariamente conducen las anteriores respuestas. Si partiéramos de que la institución encargada de la formación de los juristas guía su actividad siguiendo la concepción de que el Derecho es una práctica social, y si esa institución contara con profesores que, asumiendo esa idea rectora, trataran de enseñar a estudiantes motivados y bien preparados los contenidos teóricos y las capacidades prácticas (como luego diré, esencialmente argumentativas) necesarias para desenvolverse en esa práctica (o en algún sector de la misma), me parece que la manera como habría que proceder para ello –la práctica docente– estaría ya dada, al menos en sus rasgos fundamentales.

Y la otra razón es que ese método (digamos, la especificación técnica de lo anterior) ya existe. Para decirlo rápidamente, no podría ser otra cosa que el llamado «método socrático», establecido en las grandes escuelas de Derecho de los Estados Unidos desde finales del siglo XIX, y que entre nosotros ha sido explicado magistralmente (poniendo de relieve tanto sus aspectos más positivos, como sus debilidades, que también las hay) por Juan Antonio Pérez Lledó (en varios trabajos, véase Lledó, 1992, 1996 y 2002)<sup>4</sup>. No voy, por ello, a entrar aquí en ningún detalle sobre su funcionamiento, pero sí me interesa destacar dos de los aspectos señalados por este autor.

El primero es que no se trata de un método que solo pueda aplicarse en sistemas jurídicos de *common law*, ni tampoco, por cierto –esto último es todavía más frecuente pensarlo–, que exija un número muy reducido de estudiantes para que pueda utilizarse fructíferamente. No es así. El método puede funcionar muy bien en clases bastante numerosas, porque de lo que depende su éxito, fundamentalmente, es de la calidad y preparación previa –previa a la clase– de los estudiantes (y, obviamente, también de los profesores). Y, como dice Pérez Lledó, en países como España –insertos en la tradición del *civil law*– podría perfectamente utilizarse «si lo “traducimos” a nuestra situación con las necesarias adaptaciones». Esa traducción –sigue Pérez Lledó– es posible por estas dos razones. La primera es que también en países como el nuestro la jurisprudencia de los tribunales tiene una gran importancia práctica, y de ahí que debiéramos tomárnosla –en los procesos de aprendizaje del Derecho– mucho más en serio de lo que solemos hacer. Y la segunda –y creo que más importante– es que la utilización de ese método no tiene por qué quedar restringida al análisis de casos judiciales. Nada impide utilizar ese método a partir de materiales que no sean tomados de la jurisprudencia, sino que consistan, por ejemplo,

<sup>4</sup> Aquí voy a tener en cuenta sólo el último de ellos que –según Laporta– «es quizá la única aportación hecha en España que diseña minuciosamente una propuesta global nueva de enseñanza del derecho» (2002, p. 24).

en textos legislativos o doctrinales. Y para darse cuenta de eso no hace falta más que recordar que el nombre del método viene del de un filósofo –que, por cierto, no nació en los Estados Unidos, sino en la Grecia clásica– que lo utilizó sin apoyarse en ningún tipo de texto escrito. Lo que, de paso, permite darse cuenta también de que lo esencial aquí no es el carácter oral, escrito o informático del soporte lingüístico; la clave está en poseer –y ayudar a desarrollar en los otros– la capacidad de entender textos complejos, de identificar problemas, de sugerir respuestas a los mismos a través de interpretaciones de esos textos, de encontrar razones en favor y en contra de esas interpretaciones, etc. etc.; habilidades que, naturalmente, no tienen mucho que ver con el hecho de que en la clase se recurra o no al *power point* y a otras «innovaciones pedagógicas» por el estilo, si bien no hay tampoco por qué cerrarse al empleo de tecnologías que pueden facilitar (no sustituir) el trabajo del profesor y del estudiante.

El segundo aspecto –en lo que más énfasis pone Pérez Lledó– consiste en lo siguiente. Él piensa que la enseñanza del Derecho debe plantearse fundamentalmente como una enseñanza de tipo profesional, pero articulada en tres niveles que se corresponden, cada uno de ellos, con una determinada finalidad: cognoscitiva (enseñanza de conocimientos), práctica (capacitación argumentativa) y crítica (educación en fines y valores). Pues bien, lo que le parece más importante subrayar es esto último, el que la enseñanza del Derecho deba basarse en un modelo instrumentalista, si bien tiene que tratarse –nos dice– de «un instrumentalismo para fines y valores moralmente justificados», lo que también llama un «instrumentalismo débil» (2002, pp. 249 y ss. y 262).

El gran déficit del instrumentalismo sociologista norteamericano, el «realista» y el «post-realista» que hoy impregna la enseñanza (ya no formalista-clásica) en ese país, es la ausencia de un horizonte valorativo, genuinamente moral, que guíe una *selección* justificada de según qué demandas sociales debemos perseguir con nuestro uso instrumental del Derecho (...) Yo defiendo un instrumentalismo «moralista» más que «sociologista» (...) Lo que digo es que el norte de un buen instrumentalismo jurídico no puede consistir en una rendición ni a los *intereses* socialmente vigentes sean cuales sean, ni tampoco a la *moral* social vigente sea cual sea. El norte ha de ser una moral crítica, justificada (Lledó, 2002, p. 256).

Aclara luego que «no hace falta ser un filósofo profesional, ni haber abrazado una “gran teoría” moral, dominando su contenido, para poder practicar una enseñanza orientada por valores morales y argumentando a su favor». Y concluye identificando esos valores con los del constitucionalismo contemporáneo: «[E]l uso instrumental del Derecho para hacerlos avanzar no significa “salirse del juego” del Derecho. *Mis valores y mi propuesta son perfectamente acomodables en los principios y valores de una Constitución como la española de 1978*» (Pérez Lledó, 2002, p. 261).

### 3.

Mi tercera idea puede entenderse como un (espero que sano) ejercicio de utopía jurídica. Y es utópico en dos sentidos. Lo es, en primer lugar, porque voy a partir de la hipótesis de que a mediados del siglo XXI (y más adelante) van a seguir existiendo sistemas jurídicos y prácticas jurídicas que, en algunos aspectos, van a ser indudablemente muy distintos a los que hoy conocemos, pero que, no obstante, podremos seguir considerándolos jurídicos; esto es, que el Derecho en cuanto sistema de control social (en el sentido más amplio de esta última expresión) no ha sido sustituido por alguna otra cosa. Estoy pensando obviamente en la posibilidad de que el desarrollo de las ciencias cognitivas en sentido amplio (que incluye tanto la neurociencia como la ingeniería genética o la inteligencia artificial) de lugar a que el control del comportamiento de la gente se realice mediante procedimientos más eficientes que los del Derecho, pero también más temibles, en el sentido de que

podrían poner en peligro la permanencia de los valores provenientes de la Ilustración y que hoy han sido asumidos por el constitucionalismo jurídico. Hay toda una tendencia a pensar las sociedades del futuro (y de un futuro bastante próximo) en términos distópicos y en las que, cabría decir, el Derecho tal y como solemos entenderlo ha dejado prácticamente de existir, puesto que la conducta de la gente habría pasado a estar regulada por técnicas no jurídicas (piénsese, simplemente, en lo que puede encontrarse en cualquiera de los episodios de la serie de televisión «Black Mirror»). Y de ahí que seguir contando con el Derecho en el futuro (un Derecho articulado en torno a los valores de igualdad, dignidad y libertad) tenga un carácter que bien puede calificarse de utópico.

Y el otro sentido en el que lo que aquí voy a sugerir también merecería ese calificativo de utópico se refiere a la institución universitaria y a su capacidad de cambio para poder seguir siendo –o para ser– el centro de la formación de los juristas de mediados del siglo XXI. Voy a suponer, por lo tanto, que esa institución –al cabo de unas pocas décadas– se ha transformado o está en vías de transformarse para superar todas las disfuncionalidades a las que al comienzo me refería. ¿Cómo habría entonces que plantear la formación de un jurista, partiendo de esas dos hipótesis favorables?

Hace ya mucho tiempo que Ortega y Gasset, en su luminoso escrito *Misión de la universidad* (2015), señaló cuáles eran las tres funciones que debía cumplir la universidad: transmisión de la cultura; enseñanza de las profesiones (intelectuales); investigación científica y educación de nuevos hombres de ciencia. Y es frecuente también, cuando se discute sobre los modelos que existen o que podrían existir de universidad, partir de una tipología construida sobre la base de privilegiar alguna de esas tres finalidades; de hecho, Ortega pensaba que la fundamental era la primera de ellas, la transmisión de cultura. Pues bien, después de la Ilustración parece haber habido en el mundo occidental instituciones universitarias que responderían, aproximadamente, a cada uno de esos tres modelos: la universidad educadora, la universidad profesional y la universidad científica. Si el problema lo viéramos desde la perspectiva no de la universidad en su conjunto, sino de sus Facultades de Derecho, no cabe duda de que cada uno de esos modelos exigiría, como escribe Francisco Laporta, «una Facultad de Derecho diferente» (2002, p. 16). Pero en realidad no parece que podamos –que debamos– prescindir de ninguna de esas tres finalidades. La formación de un jurista –entendida la expresión «formación» en un sentido suficientemente amplio– requiere prestar atención a esas tres dimensiones. De lo que se trata, en otras palabras, es de entender bien esas funciones y de combinarlas de manera adecuada en el marco de una institución, la universidad, que tendría que estar organizada precisamente para la obtención de esos tres fines y no solo de uno o de algunos de ellos.

Creo que por cultura jurídica podemos entender aquí el conjunto de ideas –en el sentido más amplio de la expresión– que se han ido desarrollando en el contexto de las diversas prácticas jurídicas a lo largo de mucho tiempo –desde que ha habido ordenamientos jurídicos– y que forman parte obviamente de la cultura general. Algunas de ellas –como las ideas de contrato, de propiedad, de jurisdicción, de ley, de ilícito, de derechos y deberes, de norma, de justicia, de interpretación, de derechos humanos, de Estado de derecho...– no son peculiares de ningún sistema jurídico (de ninguna cultura jurídica) en particular y constituyen elementos indispensables en la formación de cualquier persona culta. Mientras que muchas otras –en donde hay que incluir las que podrían considerarse como desarrollos de las anteriores, pero no solo– son peculiares de las diversas prácticas jurídicas existentes (incluidas las prácticas teóricas): consisten en una serie de técnicas, distinciones, habilidades intelectuales, contenidos informativos... encaminadas hacia la resolución de problemas jurídicos,

específicamente jurídicos. Ahora bien, una y otra –la cultura jurídica general y la especializada o técnica–, no están separadas del conjunto de la cultura de una época que, por lo demás, incluye no únicamente la cultura «de letras», sino también la de «ciencias»<sup>5</sup>. Y eso quiere decir que para manejar de la mejor manera posible los elementos de la cultura jurídica (incluyendo los tecnicismos más específicos que podamos imaginarnos) se necesita –o es muy conveniente– contar con una amplia formación en ámbitos que, en principio, parecerían caer muy lejos del Derecho: desde la literatura a la estadística, la lógica o la informática, desde las ciencias cognitivas a la filosofía moral y política. Obviamente, no es posible que un jurista pueda adquirir una formación profunda en todos esos campos, pero sí que debería tener cierta familiaridad con todos –o con muchos– de ellos; que dominar los aspectos metodológicos de la cultura específicamente jurídica; y que conocer suficientemente los contenidos fundamentales del Derecho positivo (en nuestro caso, el español), lo que significa mucho más que conocer las normas de origen estatal; el pluralismo jurídico constituye un aspecto fundamental de la realidad jurídica de nuestro tiempo, de manera que al Derecho español, por ejemplo, pertenece también el Derecho infraestatal y el supraestatal.

Ser un jurista culto en el sentido que acabo de dibujar no asegura que se esté también en condiciones de poder desempeñar con éxito alguna determinada profesión jurídica. Pero sí que parece una condición necesaria para ello. Cuando se ha adquirido la anterior formación –pero no antes– es cuando merece la pena iniciar un periodo de especialización en uno o en varios campos jurídicos. Aquí es muy importante tener en cuenta la creciente volatilidad de los materiales jurídicos, la gran diversidad de profesiones jurídicas existentes, el surgimiento constante de nuevas problemáticas –nuevas especialidades–, lo que, sin duda, va a tener lugar en el transcurso de una vida profesional, y la necesidad –o el deseo– al menos de muchos profesionales del Derecho de no permanecer todo el tiempo en un mismo campo de especialización.

Y, en fin, las dos anteriores funciones (transmitir cultura jurídica y educar para ejercer una profesión jurídica) presuponen la existencia de un saber jurídico debidamente organizado que suministre los inputs necesarios para ello, para asegurar que pueda llevarse a cabo sobre bases adecuadas. Entre nosotros, como es sabido, ese saber jurídico está constituido muy fundamentalmente por lo que llamamos dogmática jurídica, pero eso plantea ciertas disfuncionalidades. Una es que –como antes decía– la formación del jurista requiere –y lo requerirá todavía más en el caso del jurista de mitad del siglo XXI– de una gran apertura cultural, de manera que, además de la dogmática tradicional, habría que contar con disciplinas que estudian el fenómeno jurídico desde una perspectiva más general (como el Derecho comparado y la teoría del Derecho), al igual que con muchas ramas de las humanidades, de las ciencias formales y de las tecnologías, de las ciencias naturales (antes hacía referencia al nuevo paradigma de las ciencias cognitivas que también afecta al Derecho) y, desde luego, de todas las ciencias sociales (historia, antropología, sociología, economía...). Y la otra disfuncionalidad tiene que ver con que la manera usual de concebir y de elaborar la dogmática jurídica entre nosotros no resulta muy satisfactoria. Para decirlo muy rápidamente, la formación adecuada del jurista necesitaría de una dogmática menos formalista que la que tenemos, más abierta hacia otras disciplinas, menos volcada hacia los contenidos y más hacia los aspectos metodológicos y valorativos, y, aunque pueda parecer paradójico, más pragmática de lo que es, con lo cual quiero referirme no a un pragmatismo de cortos vuelos, sino a una forma de concebir el Derecho que da primacía a la práctica, pero entendida esta

<sup>5</sup> La referencia obvia es Peter Snow (1987).

última expresión en el sentido en el que tradicionalmente se ha hablado de razón práctica<sup>6</sup>.

#### 4.

La cuarta idea se refiere a la forma en que podría hacerse encajar todo lo anterior con la más o menos tradicional articulación de los estudios universitarios en tres ciclos. Lo que a mí se me ocurre al respecto es lo siguiente.

El primer ciclo, el ciclo básico de formación jurídica, debería ser largo y no especializado. Con ello no quiero decir que deba consistir en aprender «generalidades» (lo que a veces, inexactamente, se llama una formación teórica) y desentenderse de la práctica del Derecho (¡cómo va a ser posible una buena práctica sin una buena teoría!), sino que no debe estar centrado en el aprendizaje de ninguna profesión jurídica en particular, sino, cabría decir, en todas ellas. Para lo cual resulta indispensable contemplar el Derecho en el contexto del conjunto de la cultura de una época. Es más, me parece que constituiría una excelente idea diseñar una primera parte de ese ciclo (uno o dos semestres) contando con que los asistentes no fueran únicamente los futuros juristas profesionales, sino también estudiantes (en particular, de ciencias sociales y de humanidades, pero no veo razón para que no estuvieran interesados en ello igualmente los estudiantes de tecnologías o de ciencias de la naturaleza) que quisieran adquirir una cierta cultura jurídica. No creo tampoco que tuviera que haber muchas asignaturas opcionales, pues de lo que se trataría –como antes lo indicaba– sería de ponerse de acuerdo (un acuerdo que tendría que incluir a todas las universidades españolas: ya advertía también de que el proyecto era utópico) en ciertos contenidos básicos que deberían seguir los programas, al igual que en poner el acento en los aspectos metodológicos y en la necesidad de apertura de la cultura jurídica hacia el resto de la cultura. El final de ese ciclo tendría que ser un examen que tuviera más o menos las características que hoy tiene el que deben pasar los licenciados en Medicina para ingresar en el sistema MIR: el mismo examen final y global para todos –para todos los estudiantes de cualquier universidad española– con preguntas dirigidas a comprobar que se poseen los conocimientos básicos en relación con los contenidos fijados según lo antes dicho, y con alguna pregunta (un comentario a una sentencia, una interpretación de algún texto legislativo o doctrinal...) dirigida a asegurar que se poseen las capacidades metodológicas a las que también he hecho referencia. Ese sistema, yo creo, sería una forma bastante fehaciente de acreditar la calidad de las respectivas Facultades y de «racionalizar» los muy diversos planes de estudio hoy existentes. Y además introduciría –me parece– un importante componente de justicia institucional y geográfica, en el siguiente sentido. Es difícil pensar que una Facultad de Derecho de una universidad periférica pueda competir en condiciones de igualdad con otra radicada –pongamos por caso– en Madrid (donde tiene su sede el Tribunal Supremo, los ministerios, los grandes bufetes de abogados...), si de lo que se trata es de ofrecer un curso de especialización en muchas profesiones jurídicas (o en aspectos de esas profesiones): simplemente las oportunidades para captar tanto profesores capacitados –juristas con experiencia en ese campo– como estudiantes interesados en seguirlo son manifiestamente muy desiguales. Pero creo que esa Facultad de Derecho «periférica» sí que podría ofrecer una excelente formación básica, e incluso hacerlo en mejores condiciones, puesto que podría aprovechar algunas ventajas

<sup>6</sup> En mi libro *Filosofía del Derecho y transformación social* (2018) he defendido la idea de que la dogmática jurídica tendría que verse como una tecno-praxis, esto es, una combinación de técnica social y filosofía práctica

comparativas relacionadas con el tamaño del centro, la relación profesor-estudiante, el costo de vida...

Lo anterior, por cierto, no quiere decir que esa Facultad tuviera que renunciar por completo a ofrecer cursos de carácter especializado y que pudieran resultar atractivos para estudiantes que no fueran exclusivamente los que hubieran cursado en ella el ciclo de formación básica; la falta de movilidad por parte de los estudiantes (y de los profesores) es uno de los males de nuestro sistema universitario. Pero parecería razonable que se tratara de una oferta reducida (desde el punto de vista cuantitativo), que aprovechara alguna circunstancia favorable que siempre se dará: por ejemplo, la existencia de algún grupo de investigadores destacados en algún sector jurídico o incluso la ubicación geográfica de la institución.

Y con ello hemos pasado a la segunda fase de formación, la de carácter profesional, y que estaría abierta únicamente a quienes hubiesen superado el ciclo de carácter formativo. El centro ahora tendría que ser el aprendizaje de alguna profesión jurídica en particular, pero también la especialización en el marco de una de esas profesiones, sin descartar –por supuesto– la organización de cursos de actualización del conocimiento y de otros que bien podrán tener un carácter transversal: su especificidad en este último caso sería más bien de tipo metodológico. A diferencia del anterior ciclo, lo que tendría que haber ahora es una gran variedad de cursos, muchos de los cuales las universidades –las Facultades de Derecho– tendrían que organizarlos teniendo muy en cuenta a los juristas prácticos, a los profesionales, que, por lo demás, podrían obtener también (ellos y el conjunto de la profesión) un considerable provecho con su vinculación a la universidad. Y, desde luego, tampoco podrían prescindir de profesionales o expertos que no sean juristas en sentido estricto: el «mestizaje» en el mundo de las profesiones parece una tendencia imparable y probablemente será aún más acusada a mitad del siglo XXI. Los estudiantes de este segundo ciclo podrían disponer entonces de una amplia y flexible oferta que les permitiera diseñar una gran diversidad de perfiles profesionales, lo que previsiblemente resultará cada vez más conveniente, por no decir necesario.

El diseño del tercer ciclo –estudios de doctorado– presenta, en mi opinión, una gran dificultad. Desde luego, no creo que las cosas puedan mejorar significativamente mientras sigan existiendo instituciones como la ANECA o las escuelas de doctorado en el interior de cada universidad: se trata de organismos realmente disfuncionales o, todavía peor, que cumplen funciones directamente negativas, puesto que ejercen un control meramente burocrático y que resulta contraproducente en muchos aspectos. Mi experiencia con la escuela de doctorado de mi universidad es que solo sirve para poner dificultades en muchas ocasiones ridículas a quienes quieren hacer una tesis de doctorado y, desde luego, no se plantea como objetivo captar buenos estudiantes y lograr que se lleven a cabo investigaciones de calidad. De acuerdo con lo que antes indicaba, esos estudios tendrían que estar encaminados a la realización de investigaciones que puedan suministrar una base sólida para el desarrollo de la cultura jurídica y para la mejora de las profesiones. Pero ese tipo de pensamiento jurídico solo puede florecer si se dan ciertas condiciones que no son tan fáciles de crear. Por ejemplo, se necesitaría contar con instituciones –las Facultades de Derecho y otros foros de discusión jurídica– que contribuyeran a la conformación de verdaderas comunidades de investigación<sup>7</sup>, en las que las ideas jurídicas –no me refiero sólo a las de carácter más general– puedan ser sometidas a una crítica verdaderamente racional; o sea, comunidades que se rigieran por lo que normalmente

<sup>7</sup> En el libro antes citado (en la nota 4), Carlos Peña hace referencia a la importancia de favorecer la creación de comunidades académicas para mejorar la enseñanza del Derecho (2013, p. 56). Y recuerda que por cultura jurídica debe entenderse algo más que sistema de normas en sentido estricto (2013, p. 101).

llamamos las reglas del discurso racional. Y hoy por hoy, me temo, una comunidad de ese tipo está muy lejos de existir. Ello es lo que explica, por ejemplo, que sea muy cuestionable que en el campo de los estudios jurídicos exista algo parecido al progreso que puede observarse en el de las distintas ciencias. Y no me refiero con ello a la famosa crítica del fiscal von Kirchmann de mitad del siglo XIX, basada en el carácter mutable del objeto de estudio, del Derecho positivo, lo que le llevaba a la conocida afirmación de que «tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en maculatura» (1983). Hoy sabemos, por lo demás, que la «vigencia» de los trabajos de investigación en muchos campos científicos es verdaderamente efímera: unos pocos años, cuando no meses. Pero la diferencia con lo que ocurre en el Derecho es que aquí la pérdida de vigencia no tiene lugar por superación, sino por superfluidad: no porque un nuevo trabajo sobre tal problemática jurídica supere a los anteriores, esto es, los incluya, por así decirlo, y vaya más allá de ellos; lo usual es más bien que ese nuevo trabajo se desentienda de los otros (o de muchos otros: típicamente, de los no producidos en el estrecho ámbito abarcado por una disciplina dogmática o, peor aún, por una de las orientaciones existentes en el interior de esa dogmática), no aproveche el arsenal conceptual o de otro tipo ya existente y que permitiría tratar más adecuadamente esa problemática. Hay muchos ejemplos que hoy podrían ponerse de ello y que explican, entre otras cosas, la falta de una verdadera vida intelectual en el interior de nuestras Facultades de Derecho; quiero decir, de una vida intelectual que vaya más allá de los límites de una determinada área del Derecho o de un grupo de investigación. ¡Ojalá que desde ahora hasta la mitad del siglo XXI las cosas cambien en este aspecto tanto como sería deseable que lo hicieran! ¡Ojalá que seamos capaces de superar pronto el autismo intelectual en el que casi todos los juristas académicos viven hoy en nuestro país y que tanto daño hace para el desarrollo de un verdadero pensamiento jurídico!

## 5.

La última idea tiene que ver con mi condición de filósofo del Derecho. Lo que me propongo es ofrecer algo parecido a una respuesta a la pregunta de qué es lo que puede aportar la filosofía del Derecho a la formación del jurista de mitad del siglo XXI. Sobre esta cuestión (o sobre una muy semejante)<sup>8</sup> he escrito recientemente un par de trabajos, de manera que lo que aquí voy a decir, en muy buena medida, no es más que un resumen de lo allí expuesto o, en todo caso, está inspirado en ello.

Para empezar, creo que hay que reconocer que la situación de aislamiento, de vivir en una burbuja intelectual, se aplica también en el interior mismo de nuestro campo. Cada vez nos conocemos menos entre nosotros, nos leemos menos y nos alejamos más de la idea de comunidad de investigación a la que antes hacía referencia. La enorme dispersión temática existente en los últimos tiempos podría parecer un signo de vitalidad, pero me temo que, sobre todo, lo es de desorientación teórica. Y la enorme diversidad de programas que hoy se cursan bajo el rótulo de «Teoría del Derecho» y «Filosofía del Derecho» (a diferencia de lo que ocurre con las asignaturas de dogmática) pone incluso en riesgo la pervivencia de una enseñanza seria de la filosofía del Derecho (de los diversos sectores de esa disciplina) en nuestras Facultades de Derecho, lo que, en mi opinión, supone también una gran amenaza para la buena salud de la cultura jurídica –y del pensamiento jurídico– en su conjunto. Mi impresión es que la influencia de la iusfilosofía en el conjunto del saber jurídico (en particular, en la obra de quienes elaboran la dogmática del Derecho), que nunca fue considerable en nuestro mundo, tiende a disminuir aún más. Lo que supone

---

<sup>8</sup> Me refiero al capítulo «¿Tiene un futuro la filosofía del Derecho?» en mi libro *Una apología del Derecho y otros ensayos* (2022, pp. 153-178) y a mi contribución al libro editado por Guillermo Lariguet y por Daniel González Lagier, *Filosofía. Una introducción para juristas* (2022, pp. 241-262).

una triste ironía puesto que, en las últimas décadas, ha habido un desarrollo de ese tipo de estudios en España que, en muchos aspectos, es más que notable.

En principio, la relevancia de una formación en las materias que suelen incluirse bajo el rótulo de Filosofía del Derecho parece innegable. Como antes decía, no podemos estar seguros de que al cabo de unas cuantas décadas siga existiendo lo que solemos entender por Derecho, pero hasta que llegue ese momento (si es que alguna vez llega) será indispensable contar con alguna respuesta a las preguntas básicas de qué es el Derecho, cuáles son sus componentes básicos; cómo podemos conocerlo en sus diversas manifestaciones y qué métodos debemos utilizar para operar en las diversas instancias jurídicas; y qué cabe entender por Derecho justo. Y esa necesidad se vuelve incluso más acuciante de cara a la formación del jurista de mitad del siglo XXI. El contexto de crisis y de profunda desorientación en el que vivimos vuelve aún más importante ocuparse de todo aquello que tiene que ver con los fundamentos de una práctica social de tanta significación como el Derecho. Pero, además, las líneas de desarrollo del Derecho que pueden observarse en los últimos tiempos y que, previsiblemente, serán aun más marcadas a mitad del siglo XXI mueven a pensar que lo que tradicionalmente hemos entendido por disciplinas iusfilosóficas serán, y cada vez más, un ingrediente fundamental de la formación de un jurista.

Así, el aumento y la creciente volatilidad de la normatividad jurídica tendrá que llevar inevitablemente a conceder un peso cada vez mayor a la dimensión metodológica del Derecho. Lo que suele entenderse por Teoría del Derecho ofrece al jurista algo así como una red conceptual que le permite apresar ordenadamente el material jurídico. De manera que la regulación jurídica de un determinado sector de la dogmática se aprende tanto más rápidamente y mejor, cuanto mayor sea la formación teórica que se tenga; y me estoy refiriendo a una teoría del Derecho puesta al día y que en muchos aspectos podría ser considerada como la «matemática» del Derecho, por su carácter básico y sumamente estable. Trayendo de nuevo a colación la frase de von Kirchmann: «tres palabras rectificadoras del legislador» o de cualquier otra autoridad jurídica pueden, en efecto, volver obsoleta mucha literatura jurídica, pero deja prácticamente incólumes las obras de filosofía del Derecho: el concepto de norma, de laguna, de ordenamiento jurídico, de equidad o de dignidad humana no quedan afectados por ello. Si se quiere decirlo de otra manera: uno de los cambios que ya hoy resulta más perceptible es que el acceso a lo que cabría llamar como el material en bruto del Derecho resulta cada vez menos problemático, o sea, es algo que quedará a cargo (en parte, ya lo está) de las tecnologías de la información, y lo que cada vez resultará más importante, lo verdaderamente crucial en la formación de un jurista, será el manejo de esos materiales para resolver problemas jurídicos; o sea, el tipo de conocimiento que es, precisamente, el que provee la filosofía del Derecho.

Pero sobre esto hay una importante precisión que debe hacerse. Y consiste en que no hay por qué pensar que ese efecto benéfico pueda producirlo cualquier filosofía del Derecho. Obviamente, no es este el lugar para entrar en detalles sobre cuál habría de ser la concepción iusfilosófica que mejor pueda servir para dar cuenta del Derecho y para guiar las diversas prácticas jurídicas. Y, por lo demás, la filosofía del Derecho ha sido siempre una disciplina internamente polémica, y está bien que siga siéndolo. Pero, desde luego, el tipo de orientación iusfilosófica que puede aspirar a jugar un papel en la formación del jurista de mitad del XXI tendría que cumplir con algunos requisitos mínimos: por ejemplo, no podría estar elaborada a espaldas de la experiencia jurídica y de los intereses de los juristas o, dicho de otra manera, los escritos de filosofía del Derecho (los que tendrían que servir como referencia para un curso de esa disciplina en una Facultad de Derecho) deberían estar dirigidos preferentemente no hacia otros iusfilósofos (como suele ocurrir), sino hacia los juristas

en general; y eso quiere decir que se necesitaría alcanzar un consenso básico sobre el núcleo temático de la disciplina de lo que depende también, por cierto, que ésta pueda tener un futuro.

A título meramente ilustrativo, parecería que un programa de filosofía del Derecho que resulte atractivo y útil para los juristas tendría que contener los temas más característicos de la teoría del Derecho en sentido estricto (la teoría de la norma y del ordenamiento jurídico, pero también el estudio de las nociones de poder, de función o de institución y la forma de entender las relaciones entre el Derecho, la moral y la política), al igual que los pertenecientes al campo de la teoría de la ciencia jurídica (teoría de los saberes jurídicos, metodología jurídica, interpretación...) y de la teoría de la justicia (en donde, además de a la teoría general de la justicia debería dársele un particular relieve a la deontología de las profesiones jurídicas). Sin olvidarse, desde luego, de la historia de las grandes ideas jurídicas: la lectura de algunos textos –o fragmentos– de los autores clásicos no sólo permite comprender la continuidad de muchos problemas (los más profundos y básicos para el jurista), sino que facilita también con cierta frecuencia la vía para su solución. La filosofía del Derecho –incluyendo su dimensión histórica– no debería ser vista por el jurista como un mero ornato cultural, sino como una parte esencial de su formación.

No me he referido hasta ahora a lo que quizás pueda ser considerado como la mayor contribución en los últimos tiempos de la filosofía del Derecho a la metodología jurídica y que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, tan decisivo resulta para la formación del jurista. Aludo con ello a lo que solemos llamar «teoría de la argumentación jurídica», que se ha venido elaborando desde los años 50 del siglo XX. Algunos piensan incluso que esa teoría tendría que ser el sustituto para lo que tradicionalmente se ha entendido por filosofía del Derecho. Pero esto me parece que no solo es exagerado, sino equivocado. El Derecho no es sólo argumentación y, en consecuencia, la filosofía del Derecho no puede reducirse a considerar esa dimensión del Derecho, por importante que sea. En todo caso, esa teoría, que es fundamentalmente obra de iusfilósofos, pero su carácter o vocación «transversal» es indudable, está en condiciones de ofrecer a los juristas (no sólo a los jueces y a los aplicadores del Derecho; también a los abogados, a los dogmáticos y a los legisladores) una serie de instrumentos indispensables para actuar en el contexto de todas las prácticas jurídicas, puesto que todas ellas tienen una relevante dimensión argumentativa. En mi opinión, en el estudio de la argumentación jurídica (que no puede ser puramente teórico, sino –al mismo tiempo– práctico) se puede distinguir una parte general y otra especial, de manera más o menos análoga a lo que ocurre con cada una de las dogmáticas. La parte general se centra en el desarrollo del concepto de argumentación, lo que, a mi juicio, requiere tomar en cuenta (e integrar en una unidad compleja) una serie de perspectivas: la formal o lógica, que se traduce en el estudio de la estructura de los diversos argumentos jurídicos (por analogía, *a contrario*, *ad absurdum*, etcétera); la material, que viene a consistir en una teoría de las premisas; y la pragmática, vinculada a los efectos de la argumentación (en donde, a su vez, cabría distinguir –aunque sólo de manera muy relativa– entre una dimensión retórica y otra dialéctica). Y una vez provistos de ese armazón conceptual, la parte especial de la argumentación jurídica consiste en proporcionar una guía para llevar a cabo las tres grandes operaciones argumentativas que se le plantean a un jurista: cómo entender y analizar una argumentación que ha tenido lugar; cómo evaluarla; cómo argumentar<sup>9</sup>.

La conclusión de todo lo anterior es que la filosofía del Derecho estaría, en abstracto, en condiciones de contribuir de manera muy significativa a la formación del

<sup>9</sup> He desarrollado ese enfoque en mi *Curso de argumentación jurídica* (2013).

jurista de mitad del siglo XXI. Pero no está nada claro que eso sea lo que, de hecho, vaya a suceder. La situación actual de las instituciones de las que fundamentalmente depende esa formación no invita precisamente al optimismo.

## Bibliografía

- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Ed. Trotta.
- Atienza, M. (2018). *Filosofía del Derecho y transformación social*. Ed. Trotta.
- Atienza, M. (2020). Una apología del Derecho y otros ensayos. Ed. Trotta.
- Atienza, M. (2022). Una visión iusfilosófica del Derecho. En G. Lariguet y por D. González Lagier (eds.), *Filosofía. Una introducción para juristas* (pp. 241-262). Trotta.
- Kirchmann, J. H. von (1983). *La Jurisprudencia no es ciencia*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Laporta, F. (1978). Notas sobre el estudio y la enseñanza del derecho. *Revista Sistema*, 24-25, 107-112.
- Laporta, F. (2002). Introducción. La naturaleza de las reflexiones sobre la enseñanza del Derecho. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 6, 13-26.
- Ortega y Gasset, J. (2015). *Misión de la Universidad*. Cátedra.
- Peña, c. (2013). *Globalización y enseñanza del derecho*. Fontamara.
- Peñuela i Reixach, L. (1996). *La docencia y el aprendizaje del Derecho en España. Una perspectiva de Derecho comparado*. Marcial Pons.
- Pérez Lledó, J.A. (1992). La enseñanza del Derecho en los Estados Unidos. *Doxa*, 12, 41-93.
- Pérez Lledó, J.A. (1996). *El movimiento Critical Legal Studies*. Tecnos.
- Pérez Lledó, J.A. (2002). Teoría y práctica de la enseñanza del Derecho. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 6, 197-270.
- Susskind, R. (1996). *The Future of Law*. Oxford University Press.
- Susskind, R. (2010). *The End of Lawyers? Rethinking the Nature of Legal Services*. Oxford University Press.